



**Asunto:** se remite JDC federal.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por Héctor Adrián Montoya González, en contra del acuerdo plenario sobre cumplimiento de reencauzamiento, emitido por este Tribunal Electoral, en fecha dos de abril de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por Héctor Adrián Montoya González, en contra del acuerdo plenario sobre cumplimiento de reencauzamiento, emitido por este Tribunal Electoral, en fecha dos de abril de dos mil veintiuno.	7
	X			Anexos.	33
<b>Total</b>					<b>40</b>

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

**Vanessa Soto Macías**

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

PROMOVENTE: HECTOR ADRIAN MONTOYA GONZALEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

H. INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.  
P R E S E N T E:

**Héctor Adrián Montoya González**, mexicano, soltero, de 33 años, con estudios de Licenciatura en Derecho, de ocupación Abogado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado en calle Montevideo 112 Fraccionamiento Jardines de Santa Elena en Aguascalientes, autorizando en los términos más amplios y con las facultades para deshago de audiencias, ofrecimiento de pruebas, formulación de alegatos, interposición de recursos y en general las más amplias que se deriven en términos de ley, a la C. Lic. Blanca Jazmín Montoya González, personalidad que acredito mediante copia de mi Credencial para votar con fotografía con clave de elector MNGB7612031M600 y con cedula profesional numero 3772898, ante éste H. Tribunal comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 4 párrafo primero, y 6 apartado A fraccion I, 8, 14, 17, 34, 41 Y 134 parrafo octavo y noveno Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a promover ante este Tribunal *Per Saltum* JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO misma que se realiza de la siguiente manera:

#### ACTO IMPUGNADO:

La Resolución de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por medio de la cual se confirmo la resolucion **CJ/JIN/74/2021**, de la Comision de Justicia del PAN, en la cual versa sobre la designacion de:

las candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por Héctor Adrián Montoya González, en contra del acuerdo plenario sobre cumplimiento de reencauzamiento, emitido por este Tribunal Electoral, en fecha dos de abril de dos mil veintiuno.	7
	X			Anexos.	33
<b>Total</b>					<b>40</b>

(313)

Fecha: 06 de abril de 2021.

Hora: 15:35 horas.

  
Lic. Vanessa Soto Macías

*Encargada de despacho de la oficialía de partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

así mismo para que dicha Comisión emita una resolución en la que funde y motive la causa de su decisión en relación a la designación de la prelación de candidatos en el Distrito número 6 Local en el cual **dejan fuera al suscrito sin que medie una debida y adecuada fundamentación y motivación.**

#### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

- Tribunal Electoral Del Estado de Aguascalientes, con domicilio en Juan de Montoro 407, zona centro, Aguascalientes, Aguascalientes.

El presente Juicio se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho.

#### **HECHOS:**

1.- En fecha 05 de febrero de 2021, el suscrito presento ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes via PERSALTUM, un juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, por medio de la cual se determino el orden de prelación de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

2.- El día 10 de Febrero de 2021 el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determino improcedente el juicio el juicio ciudadano y se reencauzo a la Comisión de Justicia del PAN.

3.- El día 25 de marzo, ante la omisión de la autoridad responsable, el tribunal Electoral emitió un acuerdo plenario, en el que se determino el incumplimiento de lo ordenado, se efectuó nuevo requerimiento de cumplimiento y se hizo efectiva la amonestación pública.

4.- El día 31 de Marzo la Comisión Permanente del PAN da respuesta al requerimiento a través de la resolución CJ/JIN/146/2021, en la cual en ningún momento comprueba que hubiese existido una **notificación, fundada y motivada** mediante los cuales se agotara ese mínimo de requisitos para justificar la toma de decisiones, faltando con ello a lo establecido **en el artículo 1 Constitucional, en el cual se estipula que todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, Siendo la misma Comisión de Justicia una **Autoridad en el concepto jurídico establecido por la SUPREMA CORTE, en la cual se refiere a la facultad que tienen una o varias personas para modificar validamente la situación jurídica de otra**, además de incumplir **el principio de legalidad establecido en el artículo 14 Constitucional** ya sea por estrados físicos o electrónicos faltando así al **principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 Constitucional** donde además se contempla a los Partidos Políticos como sujetos obligados en el derecho de Acceso a la Información dado que ejercen recursos públicos y realizan actos de autoridad, dejándome en total indefensión al no garantizarme el principio democrático de equidad, al dejarme sin acceso a la información al no hacerme saber el por que el C. Jaime Gonzalez fue designado como candidato, sin conocer los motivos, estudios o análisis que fundamentaran dicha decisión, y no el suscrito que cumpla con todos los requisitos de la convocatoria.

Cabe hacer mención que en dicha resolución, la autoridad responsable, no respondió mi señalamiento del por que se designo como candidato a una persona **emanada de una lista que fue votada ante la Presencia del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en el PRESIDIO.**

5.- El día dos de abril del año dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emite la resolución en el sentido de archivar el expediente señalado con el número 022-2021.

#### AGRAVIOS:

**ÚNICO.-** Me causa agravio la indebida motivación y fundamentación y la omisión por parte de la Comisión Permanente Nacional y/o del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de excluirme del listado de la cual determinaron la designación en las Candidaturas a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Aguascalientes específicamente al Distrito 6 Local en el cual el suscrito en pleno ejercicio de mis derechos Político-Electorales y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos de la Convocatoria expedida en fecha 19 de enero de 2021, mismos que presente sin observación alguna el 30 de enero de 2021, por la cual se está violentando **MI DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO**, sin que se hubiese fundado, motivado y argumentado de modo alguno tal determinación, así como el no conocer con certeza los antecedentes y argumentos de la resolución impugnada y que no señala los motivos por los cuales en la Diputación número 6 Local se deja al suscrito como una "fuera de la designación", sin que se me justifique la misma, lo que me coloca en un severo estado de indefensión jurídica al existir una determinación "firme" que me impide la participación en el proceso electoral local, al excluirme de dicha candidatura, la cual comienza su registro el 15 de marzo del presente año y termina el 20 del mismo mes y año y con ello el riesgo inminente de subsanar en tiempo y forma la vulneración a mis derechos.

Asimismo, al sesionar y votar por el orden de las opciones de las candidaturas a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, la comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional Aguascalientes, cometió clara **violación a los conceptos de neutralidad, y principio legal de transparencia, equidad e imparcialidad** por parte de los Servidores Públicos, como es el caso que en dicha sesión y votación, puesto que se incluyó en el PRESIDUM, al **Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, el C.P Martin Orozco Sandoval**, con la firme intención de presionar e influir en el voto a favor del candidato que fue electo como primera opción en el Distrito 6 en mi perjuicio, el cual al momento de la votación y sesión de dicha Comisión, puesto que el ciudadano que fue elegido en primera opción para el Distrito VI local, fungía como Coordinador de Gabinete del Gobernador en mención, además de que varios de los Integrantes de la misma, y hoy designados candidatos, se encontraban como trabajadores de Gobierno del Estado de Aguascalientes; razón por lo cual, ante la presencia del Gobernador, es clara la influencia que tuvo en la votación por la envergadura que representa y en virtud de ello es que la determinación realizada por Comisión Permanente Nacional donde se designaron a los abanderados oficiales del Partido Acción Nacional para el proceso electoral en concreto, el local del Estado de Aguascalientes, nombrando por el Distrito VI local al ciudadano Jaime González de León, no colma los requisitos de fundamentación, motivación y debido cumplimiento a la Convocatoria (denominada Invitación) para los miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional a fin de participar en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, en concreto, para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo también se violentó el principio legal de máxima transparencia y publicidad, al no especificarme los motivos por el cual primeramente se me dejaron fuera de la contienda al no ser designado como Candidato para el Distrito VI local en el Estado; además de que no se me acredita en ningún momento si el candidato hoy designado, también cumplió los requisitos legales para el registro en tiempo y forma,

como el suscrito si los acredité (y de los que jamás se hizo pronunciamiento alguno en sentido contrario).

Así mismo se me causa un claro agravio por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al emitir una resolución donde se decide archivar por no existir acto nuevo, aun y **cuando se cambio el estatus legal de precandidato a candidato, emitido por diferentes autoridades, de local a nacional, además de haberse realizado en distintas fechas y distintos Estados.**

También me causa un claro agravio, el que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **se archivara y no se me informara el por que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional designara candidatos emanados de una Lista que enviara la COMISION PERMANENTE ESTATAL, EN DONDE EN DICHA votación de prelación, se encontrara Presente en el Presídium el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, violentando con ello el principio de equidad, imparcialidad, tal como lo fijo la Propia Sala de Monterrey en el 2015 donde se anulo la elección a Diputados Federales en Aguascalientes, en la que los Magistrados de dicha Sala estimaron que si un Servidor Publico con una investidura como la del Gobernador viola los principios de equidad e imparcialidad, estas infracciones son por si mismas, sustanciales, generalizadoras y determinantes.**

Además de señalar el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **que ya conocía yo de la realización de dicho acto, al mencionar la presencia del gobernador, cabe hacer mención que de dicha participación del Gobernador, me fue imposible enterarme en el momento preciso y oportuno, ya que la Comisión Permanente, nunca me facilito el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, donde se llevo acabo la votación del orden de Prelación, así mismo tampoco el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes cumplió con su función de Ente Garante, dado que nunca obligo al PAN a entregar dicha acta, aun y cuando desde el expediente 015-2021 anexe al mismo, una solicitud por escrito al PAN en base al art 8 constitucional donde les solicitaba dicha acta, es por eso que me entere de dicha situación, días después a través de medios electrónicos, estipulando así, que no fue omisión del recurrente al encontrarse imposibilitado al acceso de dicha acta y si del Organismo Garante.**

#### **JUSTIFICACION PER SALTUM:**

Es justificable el que este H. Tribunal sea la Instancia que conozca del presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en razón de que, de presentar los respectivos medios de impugnación ordinarios ante las instancias partidistas encargadas de resolver y dar solución a los conflictos derivados de la designación en comento, implicaría con ello el cambio de situación jurídica que imposibilitaría al suscrito el alcance de obtener una resolución, en su caso, favorable, para el efecto de que se declarara nulo el acto combatido y con ello el evento de ser designado como Candidato en el Distrito VI local y no así como ser señalado segunda opción, puesto que atendiendo a los plazos para registro de dichas Candidaturas, y más aun, el arranque en las campañas electorales, el estudio del presente negocio en via intrapartidaria violentaría mis derechos político electorales de forma irreparable, razón por lo cual es que veo en la necesidad de acudir a ésta H. Autoridad a fin de que por los tiempos que se disponen en la norma electoral, no se vean violentados tales mis derechos de forma irreparable y que la propia Autoridad de la que me quejo esté en condiciones de reparar sus faltas y

corregir en su momento el procedimiento; siendo aplicable al caso que nos ocupa lo siguiente:

1 Jurisprudencia 9/2001 DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, **entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.**

Atento a lo expuesto, es evidente que las Autoridades Responsables han violado el libre ejercicio de los Derechos Humanos en materia político-electoral del suscrito al habernos excluido de la designación referida, ello en virtud de que conforme lo narrado, es claro que no se cumplió con lo que la norma dispone y con los criterios de selección, al tenor de los razonamientos expuestos, causando un severo y grave perjuicio de imposible reparación, precisamente por no haber sido incluido en dicho listado como primera opción (esto es, como Candidato) aun cuando se actualiza la hipótesis de que así debió ser.

## PRUEBAS

Con el objeto de acreditar y corroborar la procedencia del presente Juicio, ofrezco en este momento los siguientes medios probatorios:

**1 INSPECCION JUDICIAL**, consistente en el que debiera de realizar el personal de esta Sala Regional de Monterrey, respecto de la existencia del documento, acuse de recibo de la solicitud de expedición de copias certificadas del dictamen de la COMISION PERMANENTE Nacional, que obra en el JDC 22-2021 y manifestar en el presente juicio la existencia y el contenido de dicho documento.

**2. LA PRESUNCIONAL**, Consistente en todas las Constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; Informes Circunstanciados de las Autoridades señaladas como Responsables y los medios de prueba que obran en el mismo; constancias que deben de acompañarse por la Autoridad resolutora a efecto de dar el debido cause al presente medio de impugnación y que en el caso que no lo sea así, se solicita se requiera a la misma para que obren conforme a Derecho ante esta Sala Regional; medio de prueba que se relaciona con los hechos y argumentos de disenso expuestos y con lo cual se acredita los extremos del mismo para los efectos de la concesión en la medida solicitada.

**3. LA DOCUMENTAL**, consistente en una fotografía de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, donde se aprecia el PRESIDIO.

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

**5- LA DOCUMENTAL**, consistente en la resolución del expediente 22-2021 del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

## DERECHO APLICABLE:

Son aplicables al presente Juicio lo indicado los artículos 1º y 41, fracción V, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 34 Bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se solicita de conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a este Órgano de Control Constitucional Electoral, SUPLIR LAS DEFICIENCIAS U OMISIONES EN LOS



AGRAVIOS en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, intentado por el suscrito actor.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados integrantes de La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pido se sirvan:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de las Autoridades que han quedado debidamente señaladas en el cuerpo del presente escrito y de conformidad al acto impugnado que se les reclama.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por realizando la expresión de agravios, así como ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponden, mismas que se consideran oportunas a efecto de que se nos conceda la protección solicitada.

**TERCERO.-** Se me tenga por señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones, así como señalando profesionistas en términos de lo que establece el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**CUARTO.-** Se ordene se deje sin efecto la Resolución de fecha 31 de marzo y dos de abril del año dos mil veintiuno de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional por medio de la cual determinó la designación de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Aguascalientes específicamente en el Distrito local número 6.

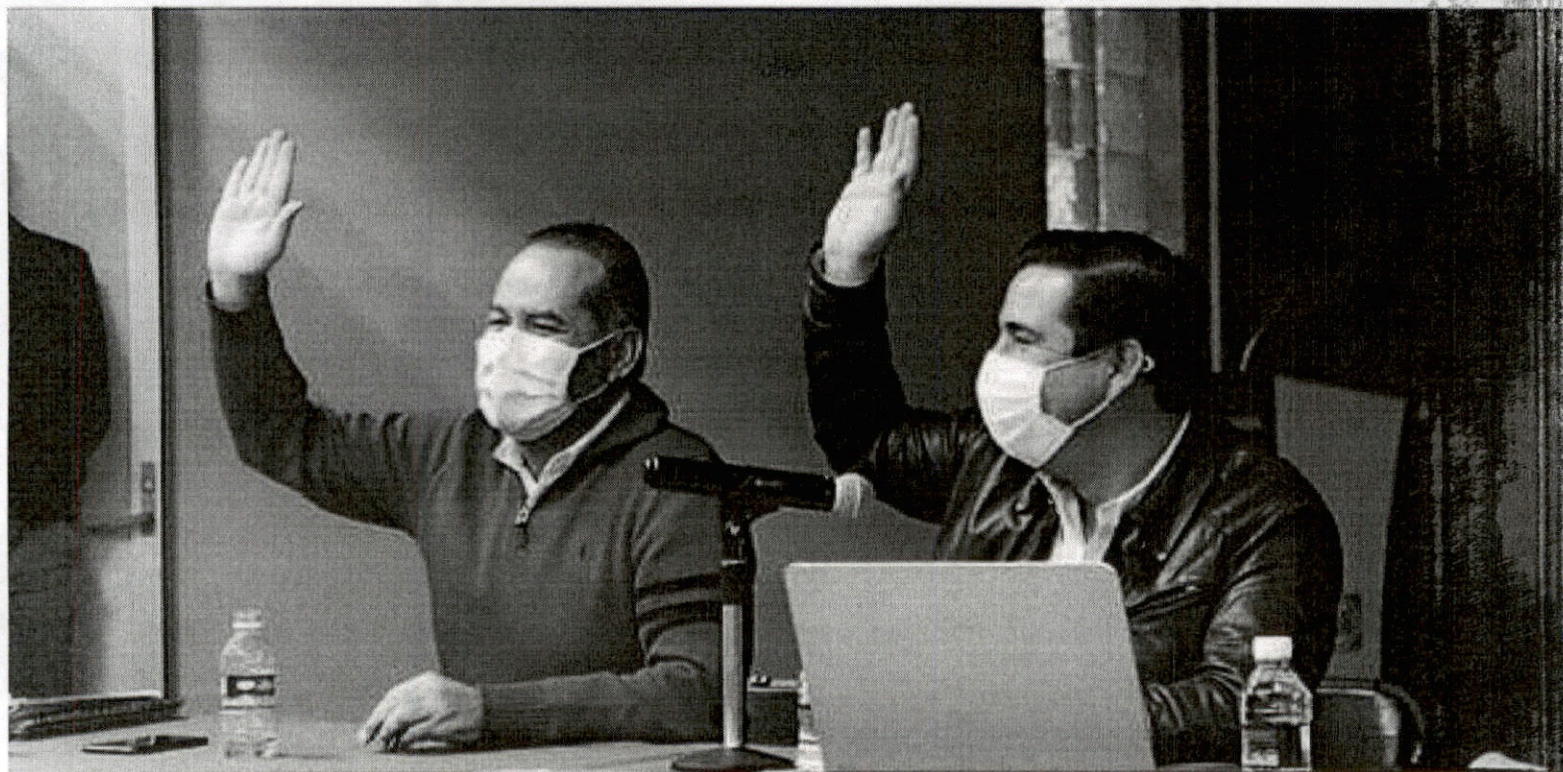
**QUINTO.** Una vez que se realice el procedimiento establecido por el marco legal, se ordene al Partido Acción Nacional a través de la Comisión Organizadora Electoral y/o de la Comisión Permanente Nacional la restitución de los derechos político-electorales del suscrito y se deje sin efectos la resolución impugnada, e informe a esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su cumplimiento.

**PROTESTO LO NECESARIO**

*Monterrey, Nuevo Leon, a la fecha de su presentación.*

  
**Héctor Adrián Montoya González**

En Sesión Extraordinaria la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, la madrugada de hoy votó los dictámenes emitidos por la Comisión Organizadora Electoral votándose el orden de prelación de las candidaturas avaladas.





PROMOVENTE

Anejos

01

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-022/2021.

**PROMOVENTE:** C. Héctor Adrián Montoya González.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y/o Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

Aguascalientes, Aguascalientes a dos de abril de dos mil veintiuno.

**ACUERDO** que da por cumplido lo ordenado en el Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento emitido por este Tribunal Electoral el once de marzo<sup>1</sup>, dentro del juicio identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

**1. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

**1.1. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre del dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Designación de candidaturas de Diputados por mayoría relativa.** El ocho de marzo, la Comisión Permanente Nacional y/o Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, emitieron la resolución mediante la cual se designaron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

**1.3. Juicio Ciudadano.** El once de marzo, -*vía per saltum*- el promovente presentó el medio de impugnación que nos ocupa en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en contra de la resolución precisada en el numeral anterior.

<sup>1</sup> Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

<sup>2</sup> En adelante PAN.



**1.4. Turno a ponencia.** El once de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el referido expediente asignándole la clave TEEA-JDC-022/2021 y posteriormente lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.5. Improcedencia y reencauzamiento.** El once de marzo, mediante actuación plenaria, el Tribunal Electoral determinó la improcedencia del juicio y lo reencauzó a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional por ser la instancia competente para conocer del medio.

**1.6. Incumplimiento y medida de apremio.** El veinticinco de marzo, ante la omisión de la responsable, el Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario en el que se determinó el incumplimiento de lo ordenado, se efectuó nuevo requerimiento de cumplimiento y se hizo efectiva una medida de apremio consistente en amonestación pública.

## 2. CONSIDERANDOS.

**2.1. Actuación Colegiada.** Los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral en los breves plazos fijados al efecto.

Empero, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, es decir, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior de rubro; "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>3</sup>":

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.



Lo anterior, dado que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye, como se adujo, una decisión de mero trámite, por lo que debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, el que la emita y resuelva lo que en derecho corresponda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada<sup>4</sup>.

**2.2. Competencia.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal, en atención a la competencia que tiene para resolver la controversia en un juicio ciudadano y emitir un fallo, la cual incluye también las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado. Además de que la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, sino que también comprende la eficacia y plena ejecución de la sentencia emitida.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV, 12 y 13 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y, artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, dado que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de un juicio ciudadano, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de lo ordenado mediante una actuación plenaria.

3

Avala lo expuesto, la jurisprudencia 24/2001<sup>5</sup>, que lleva por rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**"

### **3. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y REENCUZAMIENTO.**

El presente acuerdo está delimitado por lo resuelto en el Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencuzamiento, emitido por esta autoridad jurisdiccional; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento, se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

Esencialmente, su efecto fue reencauzar el Juicio Ciudadano a la Comisión de Justicia del PAN; por lo que se remitieron las constancias del sumario a dicho organismo partidista a fin de que recibiera y en un plazo no mayor a cuatro días contados a partir de su notificación, resolviera el medio impugnativo respectivo; cuestión que se estableció como a continuación se precisa:

**PRIMERO.** - Es **improcedente** conocer vía per saltum el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Héctor Adrián Montoya González.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Comisión de Justicia del PAN**, por ser la autoridad competente para su conocimiento, para que resuelva lo pertinente conforme a derecho, en un término de 4 días contados a partir de la notificación del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se **vincula** a Comisión Permanente Nacional y/o Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para que una vez realicen lo ordenado en el presente acuerdo, informen a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

**CUARTO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos para que, previo cuadernillo de antecedentes que deje en esa secretaría, remita las constancias originales del presente expediente, a la autoridad responsable del presente asunto.

4

Sin embargo, las directrices establecidas no fueron atendidas en el tiempo establecido para ello, toda vez que el órgano de justicia partidista del PAN, no informó de actuación alguna, tendiente a satisfacer los requerimientos precisados con anterioridad, transcurriendo más de catorce días naturales para el efecto, tal y como se precisa en el siguiente esquema:

ACTUACIÓN	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN DE NOTIFICACIÓN <sup>6</sup>	VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA CUMPLIR
Presentación de la demanda.	11 marzo.	No aplica.	No aplica.
Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento.	11 marzo.	17 marzo.	21 marzo.
Requerimiento de cumplimiento.	22 marzo.	23 marzo.	24 marzo.
Acuerdo Plenario de Incumplimiento e Imposición de Media de Apremio.	25 marzo.	29 marzo.	31 marzo.

Entonces, considerando que el Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento, llegó a su destino el diecisiete de marzo, la Comisión de Justicia del PAN debió resolver a

<sup>6</sup> Según las constancias de la empresa de paquetería.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

03

no más tardar el veintiuno del mismo mes, y tuvieron que dictarse más actuaciones en las que se requiriera el cumplimiento y, posteriormente la imposición de una medida de apremio para obtener la pretensión final de lo ordenado.

Luego, a efecto de dar el cumplimiento de mérito, el órgano interno de justicia del partido político responsable, informó el primer día de abril<sup>7</sup> los actos efectuados tendentes a cumplir, mediante la resolución del expediente identificado con la clave CJ/JIN/146/2021 de fecha treinta de marzo, mediante la que se confirma la designación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, respecto de la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI del estado de Aguascalientes.

Entonces, de tal constancia se desprende que, en cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal, la Comisión de Justicia del PAN efectivamente resolvió el medio de impugnación mediante la resolución con clave CJ/JIN/146/2021, no obstante, fuera de los parámetros delimitados, la autoridad cumplió tal y como se advierte en el presente acuerdo.

En consecuencia, al estar acreditado en autos la realización del acto ordenado a la autoridad responsable, lo conducente, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, es declarar cumplido el Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento de fecha once de marzo, emitido por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano citado al rubro.

5

**Ello, con independencia del sentido de la respuesta pronunciada, pues no puede ser materia del presente cumplimiento el fondo del asunto, atendiendo a los efectos del acuerdo de improcedencia y reencauzamiento, en la que no se estableció directriz alguna en ese sentido; de tal forma que resulta ser una cuestión ajena a lo resuelto en el acuerdo plenario que se cumplimenta.**

Ahora bien, no debe pasar desapercibida la dilación en que incurrieron los organismos del partido político demandado, por lo que resulta oportuno **exhortar a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, para que se conduzca con apego a la ley, respetando el debido proceso en los mecanismos legales en que se encuentre inmersa, y en subsecuentes ocasiones, se abstenga de obstaculizar el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, en aras de evitar posibles afectaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como la dilación en la impartición de justicia.

En esas condiciones, este tribunal determina que el acuerdo plenario de reencauzamiento está cumplido.

<sup>7</sup> Documento recepcionado mediante correo electrónico en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, como consta del sello de acuse correspondiente.



#### 4. PUNTOS DE ACUERDO.

**PRIMERO.** - Se declara **cumplido** el Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento dictado el once de marzo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEA-JDC/022/2021.

**SEGUNDO.** - Se **exhorta** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a que se conduzca con apego a derecho, conforme lo precisado en el cuerpo del presente Acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO





-----  
El que suscribe, Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, Secretario de Estudio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, adscrito a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, con fundamento en lo previsto por los artículos 360, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 32, fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. -----

-----**CERTIFICA**-----

Que el presente legajo consta de tres (03) hojas útiles por ambos lados y que concuerda con su original que obra dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-022/2021.-----

Se extiende la presente certificación el dos (02) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre. **CONSTE. - DOY FE.**

-----



**Lic. Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.**  
**Secretario de Estudio del Tribunal**  
**Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PONENCIA III



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-188/2021

Turnado

Aguascalientes, Ags., a 01 de abril de 2021

**Asunto:** se remite cumplimiento.

**Licenciado Héctor Salvador Hernández Gallegos**  
Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal Cédula de notificación, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. Signada por Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Se remite a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes:

O.	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
			x	Cédula de notificación, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. Signada por Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	1
			x	Resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual se confirma la designación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI del estado de Aguascalientes. Signada por los comisionados y el secretario ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	9
<b>Total</b>					<b>10</b>

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.



*Vanessa Sotomacias*

**Vanessa Sotomacias**

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

**PONENCIA III**  
**MAGDO. HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

Recibe: *Dmd*  
Fecha: *01/04/21*  
Hora: *12:55*



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS 13:20 HORAS DEL DÍA 31 DE MARZO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/146/2021 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Se sobresee la demanda únicamente por lo que hace al agravio individualizado en el considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** Es infundado el agravio expuesto por el promovente.

**CUARTO.** Por lo que fue materia del presente medio de impugnación, se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** al actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al haber sido omiso en el señalamiento de domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tienen su residencia esta resolución; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (expediente TEEA-JDC-022/2021, de su índice); y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas...

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DOY FÉ.

**MAURO LÓPEZ MEXÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
			X	Cédula de notificación, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. Signada por Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	1
			X	Resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual se confirma la designación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI del estado de Aguascalientes. Signada por los comisionados y el secretario ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	9
Total				(188)	10

**Fecha: 01 de abril de 2021.**  
**Hora: 12:30 horas.**

*Vanesa Soto Macías*

**Lic. Vanesha Soto Macías**  
**Encargada de despacho de la oficialía de partes**  
**del Tribunal Electoral del Estado de**  
**Aguascalientes.**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**Oficialía de Partes**

O. Original  
C.S. Copia Simple  
C.C. Copia Certificada  
C.E. Correo Electrónico



**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/146/2021

**ACTOR:** HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA GONZÁLEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**ACTO RECLAMADO:** DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARTICULARMENTE LA RELATIVA AL DISTRITO VI

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.**

**RESOLUCIÓN** mediante la cual se confirma la designación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI del estado de Aguascalientes.

**GLOSARIO**



<b>Acto impugnado o recurrido:</b>	Designación de las candidaturas a Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes, particularmente la relativa al distrito VI
<b>Actor, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:</b>	HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA GONZÁLEZ
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión Permanente Estatal:</b>	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes
<b>Comisión Permanente Nacional:</b>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Selección de Candidaturas:</b>	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
<b>Responsables:</b>	Comisión Permanente del Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



## I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Determinación del método de selección de candidaturas:** El trece de noviembre de dos mil veinte, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021*, a través de las cuales se determinó que la selección de candidaturas se realizaría mediante designación.
- 2. Publicación de la Convocatoria:** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del CEN las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021*.



- 3. Determinación de propuestas a la Comisión Permanente Nacional:** El primero de febrero del año en curso, fue publicado en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el *Dictamen* que contiene la *PROPUESTA DE LAS CANDIDATURAS A LA DESIGNACIÓN A CARGOS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII Y XVIII DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA*, de la que se advierte que para la candidatura respecto de la cual el actor tiene la calidad de precandidato, se propuso en primer lugar la fórmula compuesta por Jaime González de León (propietario) y Enrique Franco Medina (suplente) y en segundo lugar la fórmula que encabeza el promovente.
- 4. Designación:** El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente Nacional celebró sesión en la que designó la candidatura a la que se hizo referencia en el antecedente inmediato anterior.
- 5. Juicio de Inconformidad:** Inconforme con la designación relativa a la Diputación de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI local en el estado de Aguascalientes, el once de marzo del año en curso, el actor la impugnó en salto de instancia ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 6. Reencauzamiento:** Mediante acuerdo plenario de la misma fecha, el órgano jurisdiccional referido en el antecedente inmediato anterior, determinó la improcedencia del medio de impugnación y ordenó su reencauzamiento a esta Comisión de Justicia.





7. **Turno:** El 25 de marzo de dos mil veintiuno, la presidenta de esta instancia partidista emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/146/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
8. **Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.
9. **Informe circunstanciado:** Se recibió el informe circunstanciado de la Comisión Permanente Nacional.
10. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los



medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Sin perjuicio de lo que se determina en el considerando tercero de esta resolución, por lo que hace al resto de los agravios planteados, se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el promovente es precandidato del PAN a una Diputación local en el estado de Aguascalientes y el acto impugnado es la designación realizada respecto de dicha candidatura.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del PAN y tienen su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.



**TERCERO. Improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de resoluciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el actor señala que la sesión en la que la Comisión Permanente Estatal determinó las propuestas que en orden de prelación enviaría a la Comisión Permanente Nacional, para efectos de que esta última designara la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI de Aguascalientes, se violaron los principios de neutralidad, legalidad, transparencia, equidad e imparcialidad por parte de los



servidores públicos, toda vez que se incluyó en el presidium al gobernador constitucional del estado de Aguascalientes, quien presionó e influenció a las y los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, a efectos de que votaran a favor de la fórmula compuesta por Jaime González de León (propietario) y Enrique Franco Medina (suplente).

Sin embargo, con independencia de que el primero de febrero del año en curso, fue publicado en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el *Dictamen* que contiene la *PROPUESTA DE LAS CANDIDATURAS A LA DESIGNACIÓN A CARGOS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII Y XVIII DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA*, de la que se advierte que para la candidatura respecto de la cual el actor tiene la calidad de precandidato, se propuso en primer lugar la fórmula compuesta por Jaime González de León (propietario) y Enrique Franco Medina (suplente) y en segundo la fórmula que encabeza el promovente; de la simple lectura del escrito inicial de demanda se desprende que el actor señaló "...el día 2 de febrero de los corrientes, a través de los medios de Comunicación Locales... me di cuenta de que el suscrito fui designado como 'segunda opción' para ser CANDIDATO POR EL DISTRITO NÚMERO 6 Local por el Estado de Aguascalientes... razón por la cual el suscrito acudí a la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Per Saltum ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes...".

Por tanto, para esta Comisión de Justicia resulta claro que el actor conoció de la celebración de la sesión de la Comisión Permanente Estatal respecto de la que



ahora esgrime agravios, el **dos de febrero de dos mil veintiuno**, e incluso la impugnó en salto de instancia ante el Tribunal Electoral de la multicitada entidad federativa<sup>1</sup>, sin que en el caso concreto señale o acredite el acontecimiento de algún hecho superveniente que habilite un nuevo momento para recurrirla.

En ese sentido, se determina que la presentación del escrito inicial de demanda, únicamente por lo que hace al agravio transcrito en este considerando, resulta extemporánea, toda vez que el Reglamento de Selección de Candidaturas, en su artículo 115<sup>2</sup>, señala que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a realizar su cómputo:

- a) Cuando la persona afectada tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la primera de las hipótesis mencionadas<sup>3</sup>, pues el propio actor refiere que el **dos de**

<sup>1</sup> Medio de impugnación que fue reencauzado a esta instancia partidista, quien lo resolvió el veintidós de febrero de la presente anualidad en autos del expediente CJ/JIN/74/2021.

<sup>2</sup> Artículo 115. *El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

<sup>3</sup> Determinación que se toma considerando que la publicación del *Dictamen* de primero de febrero del año que transcurre, se realizó únicamente en los estrados físicos (y no en los electrónicos) del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Aguascalientes, cuya consulta es compleja aten-



febrero de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento de los acuerdos tomados en la resolución de primero del mismo mes y año e incluso la impugnó dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Asimismo, es importante destacar que el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas dispone que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles. Por tanto, al encontrarnos inmersos en un proceso electoral partidista para la selección de candidaturas en el estado de Aguascalientes, se actualiza dicho supuesto, por lo que el plazo para impugnar la sesión celebrada por la Comisión Permanente Estatal el primero de febrero del año en curso, transcurrió del **tres al seis del mismo mes y año**, sin descontar día alguno.

Por las razones aludidas, resulta extemporánea la presentación de la demanda<sup>4</sup>, ocurrida el **once de marzo del año que transcurre**, procediendo su sobreseimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>5</sup>,

---

diendo a la situación actual de pandemia ocasionada por el virus que provoca la enfermedad conocida como *COVID-19*. Lo anterior procurando dar la protección más amplia al derecho de acceso a la justicia del promovente.

<sup>4</sup> Únicamente por lo que respecta al agravio transcrito en el presente considerando.

<sup>5</sup> Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)

*III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;*

(...)



al advertirse de manera posterior a su admisión, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 117, párrafo 1, inciso d), del mismo ordenamiento interno<sup>6</sup>.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial de demanda, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico<sup>7</sup>.

En el caso particular, se advierte que el promovente esencialmente señaló que la Comisión Permanente Nacional no fundó y motivó su exclusión del listado en el que se determinó el orden de prelación relativa a la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito VI de Aguascalientes; así como tampoco lo hizo al no designarlo como candidato.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para el correcto estudio del agravio señalado en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, debe considerarse el marco normativo partidista que regula las designaciones de candidaturas, el cual

<sup>6</sup> Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o  
(...)

<sup>7</sup> Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



se integra, en primer término, por el artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos, que señala:

*Artículo 102*

*(...)*

*5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:*

*a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.*

***b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.***

Adicionalmente, el numeral 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, en la parte que interesa, dispone:

*Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso*





b) de los Estatutos<sup>8</sup>, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

**Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.**

(...)

De la lectura de los preceptos en cita se advierte que el proceso de designación de candidaturas se compone por dos etapas. La primera corresponde a la Comisión Permanente Estatal, quien enviará tres propuestas por candidatura, en orden de prelación, a la Comisión Permanente Nacional.

Ahora bien, en el caso concreto, el órgano partidista local envió únicamente dos propuestas, ya que fue ese el número de fórmulas inscritas respecto de la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI en Aguascalientes; es decir, no existían aspirantes suficientes para mandar las tres propuesta a las que hace referencia la normatividad interna.

Las dos propuestas enviadas se realizaron en el siguiente orden de prelación<sup>9</sup>:

---

<sup>8</sup> Que corresponde al artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos vigentes.

<sup>9</sup> Al respecto, es pertinente insistir en que el orden de prelación de dichas propuestas no es materia de estudio del presente medio de impugnación, ya que lo fue en uno diverso resuelto por esta Comisión de Justicia, además de que ha transcurrido en exceso el plazo para impugnar la sesión de la Comisión Permanente Estatal en la que tomó tal determinación.



1. Primera propuesta: Jaime González de León como propietario y Enrique Franco Medina como suplente.
2. Segunda propuesta: Hector Adrián Montoya González como propietario y Luis González Rodríguez como suplente.

La segunda etapa del proceso de designación corresponde a la Comisión Permanente Nacional, quien una vez que recibe las propuestas enviadas por su homónima local, debe pronunciarse sobre la que aparezca en primer lugar y sólo en caso de rechazarla, analizará la segunda y si ésta tampoco es seleccionada, se abocará al estudio de la tercera. Es decir, la única propuesta que es forzosamente considerada, es la que la Comisión Permanente Estatal correspondiente envíe en primer lugar en el orden de prelación; pues el pronunciamiento respecto de la segunda y tercera, está condicionado por el previo rechazo de la propuesta que le preceda a cada una de ellas.

En el caso concreto, la Comisión Permanente Nacional se pronunció respecto de la fórmula integrada por Jaime González de León como propietario y Enrique Franco Medina como suplente, la cual fue aprobada para su designación respecto de la candidatura a la Diputación local de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI en Aguascalientes. Por tanto, no existía obligación de analizar la segunda propuesta, que era la que encabezaba el hoy actor.

En atención a lo hasta aquí expuesto, se concluye que la Comisión Permanente Nacional no debía esgrimir fundamentación y motivación respecto del orden de prelación de las propuestas para designación, ya que se trata de un acto previo cuya competencia corresponde a una autoridad diversa, que es la Comisión Permanente



Estatal. Es decir, en el caso concreto, la Comisión Permanente Nacional no es la autoridad emisora del acto, sino su receptora, por lo que la fundamentación y motivación del mismo no le corresponde.

En igualdad de circunstancias, tampoco estaba obligada o fundar y motivar el no designar como candidato al hoy actor, ya que la fórmula que éste integra fue la segunda en orden de prelación y al haber designado a la que fue enviada por la Comisión Permanente Estatal en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, no debía pronunciarse respecto de la segunda, que es la que encabezaba el promovente.

Por las razones anotadas, resulta **infundado** el agravio en estudios y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** la demanda únicamente por lo que hace al agravio individualizado en el considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** Es **infundado** el agravio expuesto por el promovente.

**CUARTO.** Por lo que fue materia del presente medio de impugnación, se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** al actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al haber sido omiso en el señalamiento de domicilio para tal

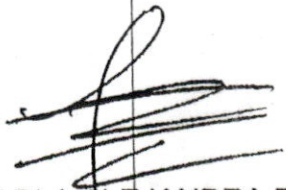


efecto en la Ciudad de México, lugar donde tienen su residencia esta resolutoria; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (expediente TEEA-JDC-022/2021, de su índice)**; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-  
DEZ  
COMISIONADA PONENTE



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-  
ÑEZ  
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-  
RALES  
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

El que suscribe, Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, Secretario de Estudio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes: -----

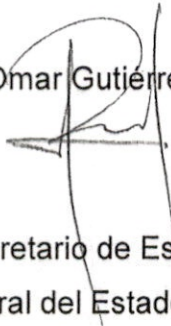
-----**C e r t i f i c a**-----

Con fundamento en los artículos 359, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y artículo 28, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de esta entidad, doy fe que la presente copia fotostática consta de (11) once fojas útiles por ambas de sus caras, más la presente certificación y concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes, la resolución mediante la cual se confirma la designación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI del estado de Aguascalientes.-----

-----**conste.**-----

-----  
Se extiende la presente certificación a los dos días del mes de abril del año dos mil veintiuno, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre. -  
**doy fe.** -----

Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba



Secretario de Estudio del

Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PONENCIA III



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PROMOVENTE

Anexos

01

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-022/2021.

**PROMOVENTE:** C. Héctor Adrián Montoya González.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y/o Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

Aguascalientes, Aguascalientes a dos de abril de dos mil veintiuno.

**ACUERDO** que da por cumplido lo ordenado en el Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento emitido por este Tribunal Electoral el once de marzo<sup>1</sup>, dentro del juicio identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

**1. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

**1.1. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre del dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Designación de candidaturas de Diputados por mayoría relativa.** El ocho de marzo, la Comisión Permanente Nacional y/o Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, emitieron la resolución mediante la cual se designaron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

**1.3. Juicio Ciudadano.** El once de marzo, *-vía per saltum-* el promovente presentó el medio de impugnación que nos ocupa en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en contra de la resolución precisada en el numeral anterior.

<sup>1</sup> Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

<sup>2</sup> En adelante PAN.



**1.4. Turno a ponencia.** El once de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el referido expediente asignándole la clave TEEA-JDC-022/2021 y posteriormente lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.5. Improcedencia y reencauzamiento.** El once de marzo, mediante actuación plenaria, el Tribunal Electoral determinó la improcedencia del juicio y lo reencauzó a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional por ser la instancia competente para conocer del medio.

**1.6. Incumplimiento y medida de apremio.** El veinticinco de marzo, ante la omisión de la responsable, el Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario en el que se determinó el incumplimiento de lo ordenado, se efectuó nuevo requerimiento de cumplimiento y se hizo efectiva una medida de apremio consistente en amonestación pública.

## 2. CONSIDERANDOS.

**2.1. Actuación Colegiada.** Los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral en los breves plazos fijados al efecto.

Empero, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, es decir, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior de rubro; "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>3</sup>":

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.



Lo anterior, dado que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye, como se adujo, una decisión de mero trámite, por lo que debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, el que la emita y resuelva lo que en derecho corresponda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada<sup>4</sup>.

**2.2. Competencia.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal, en atención a la competencia que tiene para resolver la controversia en un juicio ciudadano y emitir un fallo, la cual incluye también las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado. Además de que la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, sino que también comprende la eficacia y plena ejecución de la sentencia emitida.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV, 12 y 13 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y, artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, dado que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de un juicio ciudadano, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de lo ordenado mediante una actuación plenaria.

Avala lo expuesto, la jurisprudencia 24/2001<sup>5</sup>, que lleva por rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**"

### **3. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y REENCUZAMIENTO.**

El presente acuerdo está delimitado por lo resuelto en el Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencuzamiento, emitido por esta autoridad jurisdiccional; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento, se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.  
<sup>5</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.



Esencialmente, su efecto fue reencauzar el Juicio Ciudadano a la Comisión de Justicia del PAN; por lo que se remitieron las constancias del sumario a dicho organismo partidista a fin de que recibiera y en un plazo no mayor a cuatro días contados a partir de su notificación, resolviera el medio impugnativo respectivo; cuestión que se estableció como a continuación se precisa:

**PRIMERO.** - Es **improcedente** conocer vía *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Héctor Adrián Montoya González.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Comisión de Justicia del PAN**, por ser la autoridad competente para su conocimiento, para que resuelva lo pertinente conforme a derecho, en un término de 4 días contados a partir de la notificación del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se **vincula** a Comisión Permanente Nacional y/o Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para que una vez realicen lo ordenado en el presente acuerdo, informen a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

**CUARTO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos para que, previo cuadernillo de antecedentes que deje en esa secretaría, remita las constancias originales del presente expediente, a la autoridad responsable del presente asunto.

4

Sin embargo, las directrices establecidas no fueron atendidas en el tiempo establecido para ello, toda vez que el órgano de justicia partidista del PAN, no informó de actuación alguna, tendiente a satisfacer los requerimientos precisados con anterioridad, transcurriendo más de catorce días naturales para el efecto, tal y como se precisa en el siguiente esquema:

ACTUACIÓN	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN DE NOTIFICACIÓN <sup>6</sup>	VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA CUMPLIR
Presentación de la demanda.	11 marzo.	No aplica.	No aplica.
Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento.	11 marzo.	17 marzo.	21 marzo.
Requerimiento de cumplimiento.	22 marzo.	23 marzo.	24 marzo.
Acuerdo Plenario de Incumplimiento e Imposición de Media de Apremio.	25 marzo.	29 marzo.	31 marzo.

Entonces, considerando que el Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento, llegó a su destino el diecisiete de marzo, la Comisión de Justicia del PAN debió resolver a

<sup>6</sup> Según las constancias de la empresa de paquetería.



no más tardar el veintiuno del mismo mes, y tuvieron que dictarse más actuaciones en las que se requiriera el cumplimiento y, posteriormente la imposición de una medida de apremio para obtener la pretensión final de lo ordenado.

Luego, a efecto de dar el cumplimiento de mérito, el órgano interno de justicia del partido político responsable, informó el primer día de abril<sup>7</sup> los actos efectuados tendentes a cumplir, mediante la resolución del expediente identificado con la clave CJ/JIN/146/2021 de fecha treinta de marzo, mediante la que se confirma la designación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, respecto de la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI del estado de Aguascalientes.

Entonces, de tal constancia se desprende que, en cumplimiento a lo mandado por este Tribunal, la Comisión de Justicia del PAN efectivamente resolvió el medio de impugnación mediante la resolución con clave CJ/JIN/146/2021, no obstante, fuera de los parámetros delimitados, la autoridad cumplió tal y como se advierte en el presente acuerdo.

En consecuencia, al estar acreditado en autos la realización del acto ordenado a la autoridad responsable, lo conducente, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, es declarar cumplido el Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento de fecha once de marzo, emitido por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano citado al rubro.

5

**Ello, con independencia del sentido de la respuesta pronunciada, pues no puede ser materia del presente cumplimiento el fondo del asunto, atendiendo a los efectos del acuerdo de improcedencia y reencauzamiento, en la que no se estableció directriz alguna en ese sentido; de tal forma que resulta ser una cuestión ajena a lo resuelto en el acuerdo plenario que se cumplimenta.**

Ahora bien, no debe pasar a desapercibida la dilación en que incurrieron los organismos del partido político demandado, por lo que resulta oportuno **exhortar a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, para que se conduzca con apego a la ley, respetando el debido proceso en los mecanismos legales en que se encuentre inmersa, y en subsecuentes ocasiones, se abstenga de obstaculizar el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, en aras de evitar posibles afectaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como la dilación en la impartición de justicia.

En esas condiciones, este tribunal determina que el acuerdo plenario de reencauzamiento está cumplido.

<sup>7</sup> Documento recepcionado mediante correo electrónico en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, como consta del sello de acuse correspondiente.



#### 4. PUNTOS DE ACUERDO.

**PRIMERO.** - Se declara **cumplido** el Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento dictado el once de marzo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEA-JDC/022/2021.

**SEGUNDO.** - Se **exhorta** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a que se conduzca con apego a derecho, conforme lo precisado en el cuerpo del presente Acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO



-----  
El que suscribe, Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, Secretario de Estudio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, adscrito a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, con fundamento en lo previsto por los artículos 360, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 32, fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que el presente legajo consta de tres (03) hojas útiles por ambos lados y que concuerda con su original que obra dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-022/2021.-----

Se extiende la presente certificación el dos (02) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre. **CONSTE. - DOY FE.**



**Lic. Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba**  
**Secretario de Estudio del Tribunal**  
**Electoral del Estado de Aguascalientes.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PONENCIA III



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-188/2021

Turnado

Aguascalientes, Ags., a 01 de abril de 2021

**Asunto:** se remite cumplimiento.

**Licenciado Héctor Salvador Hernández Gallegos**  
Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal Cédula de notificación, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. Signada por Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Se remite a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes:

O.	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
			x	Cédula de notificación, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. Signada por Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	1
			x	Resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual se confirma la designación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI del estado de Aguascalientes. Signada por los comisionados y el secretario ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	9
<b>Total</b>					<b>10</b>

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.



*Vanessa Sotomacias*

**Vanessa Sotomacias**

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

**PONENCIA III**  
**MAGDO. HÉCTOR SALVADOR**  
**HERNÁNDEZ GALLEGOS**

Recibe: *David*  
Fecha: 01/04/21  
Hora: 12:55



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN


SIENDO LAS 13:20 HORAS DEL DÍA 31 DE MARZO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/146/2021 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.  
**SEGUNDO.** Se sobresee la demanda únicamente por lo que hace al agravio individualizado en el considerando tercero de esta resolución.  
**TERCERO.** Es infundado el agravio expuesto por el promovente.  
**CUARTO.** Por lo que fue materia del presente medio de impugnación, se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** al actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al haber sido omiso en el señalamiento de domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tienen su residencia esta resolución; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (expediente TEEA-JDC-022/2021, de su índice); y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas...

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

  
**MAURO LÓPEZ MEXÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO




**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
			X	Cédula de notificación, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. Signada por Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	1
			X	Resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual se confirma la designación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI del estado de Aguascalientes. Signada por los comisionados y el secretario ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	9
Total				(188)	10

**Fecha: 01 de abril de 2021.**  
**Hora: 12:30 horas.**

*Vanesa Soto Macías*  
  
**Lic. Vanesa Soto Macías**  
**Encargada de despacho de la Oficialía de partes**  
**del Tribunal Electoral del Estado de**  
**Aguascalientes.**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**Oficialía de Partes**

O. Original  
 C.S. Copia Simple  
 C.C. Copia Certificada  
 C.E. Correo Electrónico





**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/146/2021

**ACTOR:** HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA GONZÁLEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**ACTO RECLAMADO:** DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARTICULARMENTE LA RELATIVA AL DISTRITO VI

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.**

**RESOLUCIÓN** mediante la cual se confirma la designación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI del estado de Aguascalientes.

**GLOSARIO**



<b>Acto impugnado o recurrido:</b>	Designación de las candidaturas a Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes, particularmente la relativa al distrito VI
<b>Actor, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:</b>	HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA GONZÁLEZ
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión Permanente Estatal:</b>	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes
<b>Comisión Permanente Nacional:</b>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Selección de Candidaturas:</b>	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
<b>Responsables:</b>	Comisión Permanente del Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



## I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el Inconforme hace en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Determinación del método de selección de candidaturas:** El trece de noviembre de dos mil veinte, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021*, a través de las cuales se determinó que la selección de candidaturas se realizaría mediante designación.
- 2. Publicación de la Convocatoria:** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del CEN las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021*.



- 3. Determinación de propuestas a la Comisión Permanente Nacional:** El primero de febrero del año en curso, fue publicado en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el *Dictamen* que contiene la *PROPUESTA DE LAS CANDIDATURAS A LA DESIGNACIÓN A CARGOS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII Y XVIII DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA*, de la que se advierte que para la candidatura respecto de la cual el actor tiene la calidad de precandidato, se propuso en primer lugar la fórmula compuesta por Jaime González de León (propietario) y Enrique Franco Medina (suplente) y en segundo lugar la fórmula que encabeza el promovente.
- 4. Designación:** El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente Nacional celebró sesión en la que designó la candidatura a la que se hizo referencia en el antecedente inmediato anterior.
- 5. Juicio de inconformidad:** Inconforme con la designación relativa a la Diputación de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI local en el estado de Aguascalientes, el once de marzo del año en curso, el actor la impugnó en salto de instancia ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 6. Reencauzamiento:** Mediante acuerdo plenario de la misma fecha, el órgano jurisdiccional referido en el antecedente inmediato anterior, determinó la improcedencia del medio de impugnación y ordenó su reencauzamiento a esta Comisión de Justicia.



7. **Turno:** El 25 de marzo de dos mil veintiuno, la presidenta de esta instancia partidista emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/146/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
8. **Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.
9. **Informe circunstanciado:** Se recibió el informe circunstanciado de la Comisión Permanente Nacional.
10. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los



medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Sin perjuicio de lo que se determina en el considerando tercero de esta resolución, por lo que hace al resto de los agravios planteados, se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el promovente es precandidato del PAN a una Diputación local en el estado de Aguascalientes y el acto impugnado es la designación realizada respecto de dicha candidatura.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del PAN y tienen su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.



**TERCERO. Improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de resoluciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el actor señala que la sesión en la que la Comisión Permanente Estatal determinó las propuestas que en orden de prelación enviaría a la Comisión Permanente Nacional, para efectos de que esta última designara la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI de Aguascalientes, se violaron los principios de neutralidad, legalidad, transparencia, equidad e imparcialidad por parte de los



servidores públicos, toda vez que se incluyó en el presidium al gobernador constitucional del estado de Aguascalientes, quien presionó e influenció a las y los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, a efectos de que votaran a favor de la fórmula compuesta por Jaime González de León (propietario) y Enrique Franco Medina (suplente).

Sin embargo, con independencia de que el primero de febrero del año en curso, fue publicado en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el *Dictamen* que contiene la *PROPUESTA DE LAS CANDIDATURAS A LA DESIGNACIÓN A CARGOS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII Y XVIII DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA*, de la que se advierte que para la candidatura respecto de la cual el actor tiene la calidad de precandidato, se propuso en primer lugar la fórmula compuesta por Jaime González de León (propietario) y Enrique Franco Medina (suplente) y en segundo la fórmula que encabeza el promovente; de la simple lectura del escrito inicial de demanda se desprende que el actor señaló "...el día 2 de febrero de los corrientes, a través de los medios de Comunicación Locales... me di cuenta de que el suscrito fui designado como 'segunda opción' para ser CANDIDATO POR EL DISTRITO NÚMERO 6 Local por el Estado de Aguascalientes... razón por la cual el suscrito acudí a la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Per Saltum ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes...".

Por tanto, para esta Comisión de Justicia resulta claro que el actor conoció de la celebración de la sesión de la Comisión Permanente Estatal respecto de la que





ahora esgrime agravios, el **dos de febrero de dos mil veintiuno**, e incluso la impugnó en salto de instancia ante el Tribunal Electoral de la multicitada entidad federativa<sup>1</sup>, sin que en el caso concreto señale o acredite el acontecimiento de algún hecho superveniente que habilite un nuevo momento para recurrirla.

En ese sentido, se determina que la presentación del escrito inicial de demanda, únicamente por lo que hace al agravio transcrito en este considerando, resulta extemporánea, toda vez que el Reglamento de Selección de Candidaturas, en su artículo 115<sup>2</sup>, señala que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a realizar su cómputo:

- a) Cuando la persona afectada tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la primera de las hipótesis mencionadas<sup>3</sup>, pues el propio actor refiere que el **dos de**

<sup>1</sup> Medio de impugnación que fue reencauzado a esta instancia partidista, quien lo resolvió el veintidós de febrero de la presente anualidad en autos del expediente CJ/JIN/74/2021.

<sup>2</sup> Artículo 115. *El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

<sup>3</sup> Determinación que se toma considerando que la publicación del *Dictamen* de primero de febrero del año que transcurre, se realizó únicamente en los estrados físicos (y no en los electrónicos) del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Aguascalientes, cuya consulta es compleja aten-



febrero de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento de los acuerdos tomados en la resolución de primero del mismo mes y año e incluso la impugnó dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Asimismo, es importante destacar que el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas dispone que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles. Por tanto, al encontrarnos inmersos en un proceso electoral partidista para la selección de candidaturas en el estado de Aguascalientes, se actualiza dicho supuesto, por lo que el plazo para impugnar la sesión celebrada por la Comisión Permanente Estatal el primero de febrero del año en curso, transcurrió del **tres al seis del mismo mes y año**, sin descontar día alguno.

Por las razones aludidas, resulta extemporánea la presentación de la demanda<sup>4</sup>, ocurrida el **once de marzo del año que transcurre**, procediendo su sobreseimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>5</sup>,

---

diendo a la situación actual de pandemia ocasionada por el virus que provoca la enfermedad conocida como **COVID-19**. Lo anterior procurando dar la protección más amplia al derecho de acceso a la justicia del promovente.

<sup>4</sup> Únicamente por lo que respecta al agravio transcrito en el presente considerando.

<sup>5</sup> Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)

III. *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;*

(...)



al advertirse de manera posterior a su admisión, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 117, párrafo 1, inciso d), del mismo ordenamiento interno<sup>6</sup>.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial de demanda, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico<sup>7</sup>.

En el caso particular, se advierte que el promovente esencialmente señaló que la Comisión Permanente Nacional no fundó y motivó su exclusión del listado en el que se determinó el orden de prelación relativa a la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito VI de Aguascalientes; así como tampoco lo hizo al no designarlo como candidato.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para el correcto estudio del agravio señalado en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, debe considerarse el marco normativo partidista que regula las designaciones de candidaturas, el cual

---

<sup>6</sup> Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

(...)

<sup>7</sup> Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



se integra, en primer término, por el artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos, que señala:

*Artículo 102*

*(...)*

*5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:*

*a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.*

***b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.***

Adicionalmente, el numeral 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, en la parte que interesa, dispone:

*Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso*



b) de los Estatutos<sup>8</sup>, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

**Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.**

(...)

De la lectura de los preceptos en cita se advierte que el proceso de designación de candidaturas se compone por dos etapas. La primera corresponde a la Comisión Permanente Estatal, quien enviará tres propuestas por candidatura, en orden de prelación, a la Comisión Permanente Nacional.

Ahora bien, en el caso concreto, el órgano partidista local envió únicamente dos propuestas, ya que fue ese el número de fórmulas inscritas respecto de la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI en Aguascalientes; es decir, no existían aspirantes suficientes para mandar las tres propuesta a las que hace referencia la normatividad interna.

Las dos propuestas enviadas se realizaron en el siguiente orden de prelación<sup>9</sup>:

---

<sup>8</sup> Que corresponde al artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos vigentes.

<sup>9</sup> Al respecto, es pertinente insistir en que el orden de prelación de dichas propuestas no es materia de estudio del presente medio de impugnación, ya que lo fue en uno diverso resuelto por esta Comisión de Justicia, además de que ha transcurrido en exceso el plazo para impugnar la sesión de la Comisión Permanente Estatal en la que tomó tal determinación.



1. Primera propuesta: Jaime González de León como propietario y Enrique Franco Medina como suplente.
2. Segunda propuesta: Hector Adrián Montoya González como propietario y Luis González Rodríguez como suplente.

La segunda etapa del proceso de designación corresponde a la Comisión Permanente Nacional, quien una vez que recibe las propuestas enviadas por su homónima local, debe pronunciarse sobre la que aparezca en primer lugar y sólo en caso de rechazarla, analizará la segunda y si ésta tampoco es seleccionada, se abocará al estudio de la tercera. Es decir, la única propuesta que es forzosamente considerada, es la que la Comisión Permanente Estatal correspondiente envíe en primer lugar en el orden de prelación; pues el pronunciamiento respecto de la segunda y tercera, está condicionado por el previo rechazo de la propuesta que le preceda a cada una de ellas.

En el caso concreto, la Comisión Permanente Nacional se pronunció respecto de la fórmula integrada por Jaime González de León como propietario y Enrique Franco Medina como suplente, la cual fue aprobada para su designación respecto de la candidatura a la Diputación local de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI en Aguascalientes. Por tanto, no existía obligación de analizar la segunda propuesta, que era la que encabezaba el hoy actor.

En atención a lo hasta aquí expuesto, se concluye que la Comisión Permanente Nacional no debía esgrimir fundamentación y motivación respecto del orden de prelación de las propuestas para designación, ya que se trata de un acto previo cuya competencia corresponde a una autoridad diversa, que es la Comisión Permanente



Estatal. Es decir, en el caso concreto, la Comisión Permanente Nacional no es la autoridad emisora del acto, sino su receptora, por lo que la fundamentación y motivación del mismo no le corresponde.

En igualdad de circunstancias, tampoco estaba obligada o fundar y motivar el no designar como candidato al hoy actor, ya que la fórmula que éste integra fue la segunda en orden de prelación y al haber designado a la que fue enviada por la Comisión Permanente Estatal en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, no debía pronunciarse respecto de la segunda, que es la que encabezaba el promovente.

Por las razones anotadas, resulta **infundado** el agravio en estudios y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** la demanda únicamente por lo que hace al agravio individualizado en el considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** Es **infundado** el agravio expuesto por el promovente.

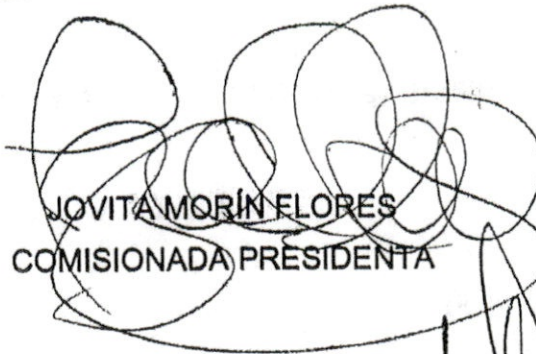
**CUARTO.** Por lo que fue materia del presente medio de impugnación, se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** al actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al haber sido omiso en el señalamiento de domicilio para tal



efecto en la Ciudad de México, lugar donde tienen su residencia esta resolutoria; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (expediente TEEA-JDC-022/2021, de su índice)**; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.


En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-  
DEZ  
COMISIONADA PONENTE





**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-  
ÑEZ  
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-  
RALES  
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

El que suscribe, Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, Secretario de Estudio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes: -----

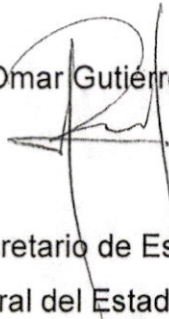
-----**Certifica**-----

Con fundamento en los artículos 359, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y artículo 28, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de esta entidad, doy fe que la presente copia fotostática consta de (11) once fojas útiles por ambas de sus caras, más la presente certificación y concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes, la resolución mediante la cual se confirma la designación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VI del estado de Aguascalientes.-----

-----**consta**-----

-----  
Se extiende la presente certificación a los dos días del mes de abril del año dos mil veintiuno, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre. -  
**doy fe.** -----  
-----

Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba



Secretario de Estudio del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PONENCIA III